

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y en silencio. Aunado a ello con posterioridad el abogado presentó solicitud de retiro de la demanda.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el **Dr. MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ**, haciendo uso del poder conferido por el señor William Fernando Garzón Ospina, solicita al Juzgado el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 se INADMITIO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PARMENIO ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ** presentada a través de mandatario judicial por el señor **WILLIAM FERNANDO GARZÓN OSPINA**; quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del causante, y a su vez, como cesionario de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder como herederos a los señores **María Eugenia Garzón Castro** y **Guillermo Alfonso Garzón Triana**, en su calidad de hijos del causante, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para sanearla.

Por lo anterior, se tiene que la demanda a la fecha no había sido admitida y tampoco se había notificado; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido para la subsanación en silencio; por consiguiente, no hay lugar a acceder al retiro de la demanda sino a dar aplicación a lo normado en el art. 90 del C.G.P., esto es, que se tendrá por rechazada. En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PARMENIO ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ** presentada a través de mandatario judicial por el señor **WILLIAM FERNANDO GARZÓN OSPINA**; quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del causante, y a su vez, como **cesionario** de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder como herederos a los señores **María Eugenia Garzón Castro** y **Guillermo Alfonso Garzón Triana**, en su calidad de hijos del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante **PARMENIO ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ** presentada a través de mandatario judicial por el señor **WILLIAM FERNANDO GARZÓN OSPINA**; quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del causante, y a su vez, como **cesionario** de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder como herederos a los señores **María Eugenia Garzón Castro** y **Guillermo Alfonso Garzón Triana**, en su calidad de hijos del causante, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos; toda vez, que el proceso es digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias previa desanotación en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddef55149d85caa979b159fd9ae68dfc9fcb693432fc425ca293a7ec6aba2a**

Documento generado en 19/02/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>